



72

INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a treinta y uno del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre de la **C. IRMA GARCÍA MORALES**.



RESULTANDO

1.- Que el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la Orden de Inspección número **PFFPA/39/2C.27.3/084/17**, de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 39, 41, 42, 51, 52, 53, 78, 83 de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Que en fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, el **C. JESÚS TOMAS ESPINOZA VEGA**; en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta número **PFFPA/39.3/2C.27.3/084/17**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 011 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento de la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, mismo que transcurrió entre el quince al diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que con fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, haciendo uso de su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció por escrito ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y ofertar medios probatorios para lo cual agrego las siguientes documentales:

- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota de venta número **0138** de fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, expedida por "Monster pets Mascotas exóticas" Comercializadora de Accesorios y Fauna Exótica, con domicilio ubicado en Magdalena ita, número 1, Delegación Tláhuac, México Distrito Federal, Registro SEMARNAT 09/K2-0086/12/13, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota número **292** de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "PIMVS SNAKE WORLD" Miguel Ángel Badillo González, con domicilio ubicado en Ayutla 3062, Colonia San Felipe de Jesús del Gám, México, Distrito Federal, Código Postal 07510, Registro SEMARNAT/DGVS/PIMVS/CR-IN-1561-05/12, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SANCIÓNES: DECOMISO Y MULTA POR \$ 132, 106. 96 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS 96/100 M.N.)





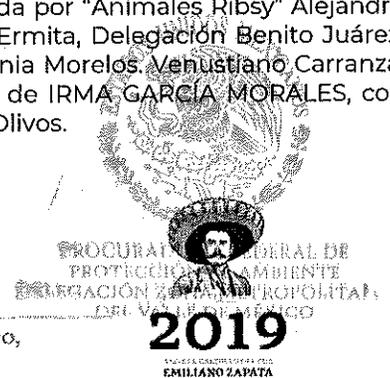
INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota número **0902** de fecha dos de octubre del año dos mil dieciséis, expedida por "Xzootiko", con domicilio ubicado en Rayón Oriente 303, Local 15, Colonia Centro, Código Postal 43600, Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, Registro SEMARNAT-COM-VS0001-HGO., a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota número **0577** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil catorce, expedida por "Veterinaria Mustela" M.V.Z. Alberto Giovanni Schiavon Osnaya, con domicilio ubicado en: Avenida Alfredo Robles Domínguez, esquina Insurgentes Norte, Sin Número, Colonia Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, Registro de Comercializadora SEMARNAT/DCVS/COM/0787-DF, a favor de BRIAN ÁNGEL ZENTENO SANDOVAL.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota número **0618** de fecha diez de julio del año dos mil catorce, expedida por "Veterinaria Mustela" M.V.Z. Alberto Giovanni Schiavon Osnaya, con domicilio ubicado en: Avenida Alfredo Robles Domínguez, esquina Insurgentes Norte, Sin Número, Colonia Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, Registro de Comercializadora SEMARNAT/DCVS/COM/0787-DF, a favor de BRIAN ÁNGEL ZENTENO SANDOVAL.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota de remisión número **0851** de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "Yolcamek Angelita" Elizabeth Luna Velasco, con domicilio ubicado en: Imprenta, número 170L-2, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza, Número de bitácora 09/K2-0428/08/15.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota de remisión número **0834** de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "Yolcamek Angelita" Elizabeth Luna Velasco, con domicilio ubicado en: Imprenta, número 170L-2, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza, Número de bitácora 09/K2-0428/08/15.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota de remisión **sin número**, de fecha dos de enero del año dos mil diez, expedida por "Acuario Sonora" local 242.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Factura de venta **sin número**, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, expedida por "Animales Ribsy" Alejandro Bejarano González, con domicilio ubicado en: Alfonso Caso, número 122, Ermita, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03590, México Distrito Federal, Sucursal Imprenta 208, Colonia Morelos, Venustiano Carranza, Distrito Federal, Comercializadora SEMARNAT/COM/021/D.F./2001, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos.





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Factura de venta número **05**, de fecha dos de abril del año dos mil diecisiete, expedida por "Leviatanexotics" Victor Ledwing Contreras Casas, con domicilio ubicado en: Calle Imprenta, número 218, Colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México.

5.- Que en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, compareció por escrito ante esta autoridad a efecto de informar el deceso de 10 ejemplares de iguana, dejados bajo deposito administrativo a través del acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/084/17** de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete.

6.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas correctivas número **063/2017**, de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado al interesado en fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, se emplazó e instauró procedimiento a nombre de la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió entre el **diecisiete de agosto y seis de septiembre ambos del año dos mil diecisiete**.

7.- Que en fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, compareció por escrito ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones, respecto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas correctivas número **063/2017**, de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete.

8.- Que en fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, a través del acuerdo de trámite número **914/17**, se ordenó realizar a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta delegación, visita de verificación, con el objeto de verificar el sistema de marcaje para: **01 ejemplar de Pitón Burmes** con nombre científico (*Python Molurus Bivitas*), y **02 ejemplares de Cocodrilo de Pantano** con nombre científico (*Crocodylus moreletti*), así como verificar el destino que le dio a los **10 ejemplares de Iguana verde** con nombre científico (*Iguana iguana*).

9.- Que mediante acuerdo de trámite número **530/2019** de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de los interesados en el procedimiento administrativo que se tramita, que a partir del 16 de mayo de 2019, la suscrita Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

10.- Que en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, esta delegación emitió orden de verificación número **PFFPA/39/2C.27.3/173/19**, en el domicilio ubicado en Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, con la finalidad de verificar el sistema de marcaje de los ejemplares consistentes en **01 ejemplar de Pitón Burmes** con nombre científico (*Python Molurus Bivitas*), y **02 ejemplares de Cocodrilo de Pantano** con nombre científico (*Crocodylus moreletti*), así mismo verificar la existencia de **10 ejemplares de Iguana Verde con nombre científico (Iguana iguana)**.



INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

11.- Que en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden de verificación citada en el punto inmediato anterior, la **C. INGRID GEORGET AYALA OVIEDO**; en su carácter de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta número **PFFA/39.3/2C.27.3/173/17**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

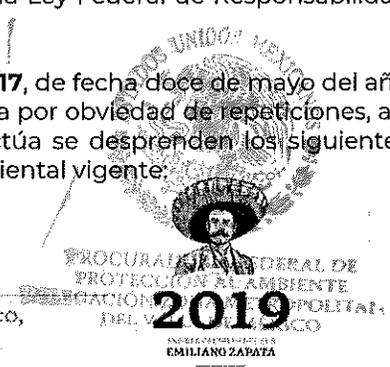
12.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo número **531/2019**, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón en misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 Párrafo Segundo, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, XXXVII, y XLIX último párrafo, 46 fracción I y XIX, 47, segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 2013; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción VI, X, XVII, XXIII, XXIV, 123 fracción II y VII, 124 y 127 fracción I y II, de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y 2 fracción III, IV, V, XII, 10, 11, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/084/17**, de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- 1) Poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural, sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADIO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
01	Pitón burmes	<i>Python Molurus Bivitas</i>	Adultas	No listada	II
02	Pitón bola	<i>Python Regius</i>	Juveniles	No listada	II
10	Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>	01 adulta y 09 juveniles	(Pr) Sujeta a protección especial	II
02	Cocodrilo de Pantano	<i>Crocodylus Moreletii</i>	Juveniles	(Pr) Sujeta a protección especial	I
Total 15 ejemplares					



conducta con la cual presuntamente se transgrede lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

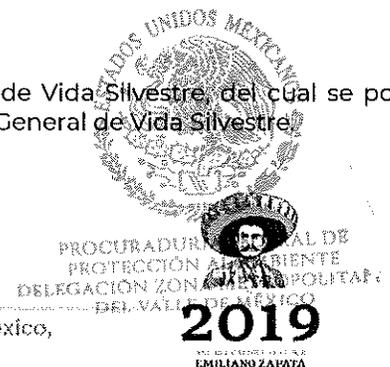
Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

- 2) No presentar registro y/o autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para operar como unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre, o la constancia de incorporación al padrón de predios que manejan vida silvestre fuera de su hábitat natural (PIMVS), para las siguientes especies:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO
Pitón burmes	<i>Python Molurus Bivitas</i>
Pitón reticulado	<i>Python reticulatus</i>
Pitón bola	<i>Python Regius</i>
Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>
Cocodrilo de Pantano	<i>Crocodylus Moreletii</i>

de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre, del cual se podría configurar la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre.





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- 3) No presentar el plan de manejo debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para las siguientes especies:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO
Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>
Cocodrilo de Pantano	<i>Crocodylus Moreletii</i>
Pitón burmes	<i>Python Molurus Bivitas</i>
Pitón reticulado	<i>Python reticulatus</i>
Pitón bola	<i>Python Regius</i>

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 78 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 27 y 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, de la cual se podría configurar la infracción prevista en el artículo 122 fracciones VI y XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre.

- 4) No presentar el último informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base a indicadores de éxito, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 de su Reglamento, y del cual se podría configurar la infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/084/17**, de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, y del Acuerdo de Emplazamiento emplazamiento número **063/2017** de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado en fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, mediante el cual se concede a la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, se tiene que en fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, se presentó ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, escrito mediante el cual se realizan diversas manifestaciones al cual anexo diversa documentación que se cita a continuación para mayor referencia:

- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota de venta número **0138** de fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, expedida por "Monster pets Mascotas exóticas" Comercializadora de Accesorios y Fauna Exótica, con domicilio ubicado en Magdalena ita, número 1, Delegación Tláhuac, México Distrito Federal, Registro SEMARNAT 09/K2-0086/12/13, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota número **292** de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "PIMVS SNAKE WORLD" Miguel Ángel Badillo González, con domicilio ubicado en Ayutla 3062, Colonia San Felipe de Jesús del Cam, México, Distrito Federal, Código Postal 07510, Registro SEMARNAT/DGVS/PIMVS/CR-IN-1561-DF/12, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México.





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota número **0902** de fecha dos de octubre del año dos mil dieciséis, expedida por "Xzootik", con domicilio ubicado en Rayón Oriente 303, Local 15, Colonia Centro, Código Postal 43600, Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, Registro SEMARNAT-COM-VS0001-HGO., a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota número **0577** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil catorce, expedida por "Veterinaria Mustela" M.V.Z. Alberto Giovanni Schiavon Osnaya, con domicilio ubicado en: Avenida Alfredo Robles Domínguez, esquina Insurgentes Norte, Sin Número, Colonia Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, Registro de Comercializadora SEMARNAT/DGVS/COM/0787-DF, a favor de BRIAN ÁNGEL ZENTENO SANDOVAL.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota número **0618** de fecha diez de julio del año dos mil catorce, expedida por "Veterinaria Mustela" M.V.Z. Alberto Giovanni Schiavon Osnaya, con domicilio ubicado en: Avenida Alfredo Robles Domínguez, esquina Insurgentes Norte, Sin Número, Colonia Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, Registro de Comercializadora SEMARNAT/DGVS/COM/0787-DF, a favor de BRIAN ÁNGEL ZENTENO SANDOVAL.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota de remisión número **0851** de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "Yolcamek Angelita" Elizabeth Luna Velasco, con domicilio ubicado en: Imprenta, número 170L-2, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza, Número de bitácora 09/K2-0428/08/15.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota de remisión número **0834** de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "Yolcamek Angelita" Elizabeth Luna Velasco, con domicilio ubicado en: Imprenta, número 170L-2, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza, Número de bitácora 09/K2-0428/08/15.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota de remisión **sin número**, de fecha dos de enero del año dos mil diez, expedida por "Acuario Sonora" local 242.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Factura de venta **sin número**, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, expedida por "Animales Ribsy" Alejandro Bejarano González, con domicilio ubicado en: Alfonso Caso, número 122, Ermita, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03590, México Distrito Federal, Sucursal Imprenta 208, Colonia Morelos, Venustiano Carranza, Distrito Federal, Comercializadora SEMARNAT/COM/021/D.F./2001, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Factura de venta número **05**, de fecha dos de abril del año dos mil diecisiete, expedida por "Leviatanexotics" Victor Ledwing Contreras Casas, con domicilio ubicado en: Calle Imprenta, número 218, Colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México.



INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

IV.- Por lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

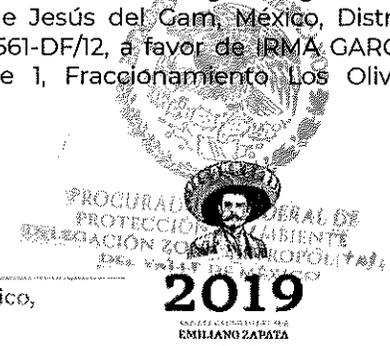
Por lo que hace a los hechos señalados con el número 1) consistente en que durante la visita de inspección no se acreditó la legal procedencia respecto de los siguientes ejemplares:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADIO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
02	Pitón burmes	<i>Python Molurus Bivittas</i>	Adultas	No listada	II
01	Pitón reticulado	<i>Python reticulatus</i>	Adulto	No listada	II
02	Pitón bola	<i>Python Regius</i>	Juveniles	No listada	II
10	Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>	01 adulta y 09 juveniles	(Pr) Sujeta a protección especial	II
02	Cocodrilo de Pantano	<i>Crocodylus Moreletii</i>	Juveniles	(Pr) Sujeta a protección especial	I
Total 17 ejemplares					

Mismos que fueran asegurados por esta Autoridad en fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete; con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivado de la cual, se configura la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **063/2017** de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, se le concedió a la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, a través del numeral **TERCERO**, un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a efectos de **SUBSANAR O DESVIRTUAR** la irregularidad mencionada, mismo que fuera notificado en fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete.

Al respecto tenemos que mediante escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, se realizaron diversas manifestaciones y se exhibió como anexo a dicho escrito, las siguientes documentales:

- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota de venta número **0138** de fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, expedida por "Monster pets Mascotas exóticas" Comercializadora de Accesorios y Fauna Exótica, con domicilio ubicado en Magdalena ita, número 1, Delegación Tláhuac, México Distrito Federal, Registro SEMARNAT 09/K2-0086/12/13, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota número **292** de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "PIMVS SNAKE WORLD" Miguel Ángel Badillo González, con domicilio ubicado en Ayutla 3062, Colonia San Felipe de Jesús del Gam, México, Distrito Federal, Código Postal 07510, Registro SEMARNAT/DCVS/PIMVS/CR-IN-1561-DF/12, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México.





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota número **0902** de fecha dos de octubre del año dos mil dieciséis, expedida por "Xzootiko", con domicilio ubicado en Rayón Oriente 303, Local 15, Colonia Centro, Código Postal 43600, Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, Registro SEMARNAT-COM-VS0001-HGO., a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota número **0577** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil catorce, expedida por "Veterinaria Mustela" M.V.Z. Alberto Giovanni Schiavon Osnaya, con domicilio ubicado en: Avenida Alfredo Robles Domínguez, esquina Insurgentes Norte, Sin Número, Colonia Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, Registro de Comercializadora SEMARNAT/DGVS/COM/0787-DF, a favor de BRIAN ÁNGEL ZENTENO SANDOVAL.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota número **0618** de fecha diez de julio del año dos mil catorce, expedida por "Veterinaria Mustela" M.V.Z. Alberto Giovanni Schiavon Osnaya, con domicilio ubicado en: Avenida Alfredo Robles Domínguez, esquina Insurgentes Norte, Sin Número, Colonia Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, Registro de Comercializadora SEMARNAT/DGVS/COM/0787-DF, a favor de BRIAN ÁNGEL ZENTENO SANDOVAL.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota de remisión número **0851** de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "Yolcamek Angelita" Elizabeth Luna Velasco, con domicilio ubicado en: Imprenta, número 170L-2, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza, Número de bitácora 09/K2-0428/08/15.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota de remisión número **0834** de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "Yolcamek Angelita" Elizabeth Luna Velasco, con domicilio ubicado en: Imprenta, número 170L-2, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza, Número de bitácora 09/K2-0428/08/15.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota de remisión **sin número**, de fecha dos de enero del año dos mil diez, expedida por "Acuario Sonora" local 242.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Factura de venta **sin número**, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, expedida por "Animales Ribsy" Alejandro Bejarano González, con domicilio ubicado en: Alfonso Caso, número 122, Ermita, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03590, México Distrito Federal, Sucursal Imprenta 208, Colonia Morelos. Venustiano Carranza, Distrito Federal, Comercializadora SEMARNAT/COM/021/D.F./2001, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Factura de venta número **05**, de fecha dos de abril del año dos mil diecisiete, expedida por "Leviatanexóticos" Victor Ledwing Contreras Casas, con domicilio ubicado en: Calle Imprenta, número 218, Colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México.



INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Por virtud de que las documentales antes referidas fueron exhibidas a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestres, señalados en ellas; asegurados en fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, es por lo que esta Autoridad se avoca al estudio de las mismas.

En primer lugar es precisar al infractor, que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, se denota lo siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se puede verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SANCIÓNES: DECOMISO Y MULTA POR \$ 132,106.96 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS 96/100 M.N.)





- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- a) El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- b). El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- c). El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

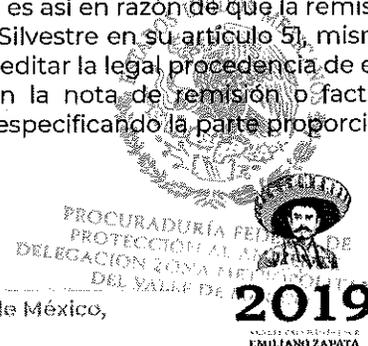
Dicho lo anterior es de adentrarse al debido estudio y valoración de las documentales citadas, advirtiéndose lo siguiente:

Por lo que hace la documental privada consistente en la Nota de venta número **0138** de fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, expedida por "Monster pets , Mascotas exóticas" Comercializadora de Accesorios y Fauna Exótica, con domicilio ubicado en Magdalena ita, número 1, Delegación Tláhuac, México Distrito Federal, Registro SEMARNAT 09/K2-0086/12/13, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, de la cual se desprende la compra venta de **01 ejemplar de Pitón Burmes (Python Molurus Bivitas)** y a efecto de ser precisos y claros en su estudio esta ordenadora advierte lo siguiente:

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, en relación con lo establecido en el artículo 53 fracción II de su reglamento:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas: **0138**
- 2.- Número de oficio de importación: **Pedimento: 33792000166, CITES: MX59873.**
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes y derivados: **01 ejemplar de Pitón Burmes (Python Molurus Bivitas).**
- 4.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje al que corresponde el ejemplar del total de importación de la especie: **PP 1/100, marcaje temporal punto rojo.**

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consignado en la misma, lo anterior es así en razón de que la remisión objeto de estudio se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 51, mismo que en relación con el artículo 53 fracción II de su Reglamento, establece que para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, que han sido sujetos de importación bastara con que en la nota de remisión o factura venga especificado el número de oficio de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie.





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

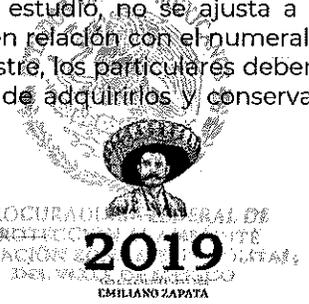
Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien **conceder valor probatorio** a la documental privada consistente en la Nota de venta número 0138 de fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, expedida por "Monster pets , Mascotas exóticas" Comercializadora de Accesorios y Fauna Exótica, con domicilio ubicado en Magdalena ita, número 1, Delegación Tláhuac, México Distrito Federal, Registro SEMARNAT 09/K2-0086/12/13, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, toda vez que con dicha probanza la **C. IRMA GARCÍA MORALES, ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 ejemplar de Pitón Burmes con nombre científico (Python Molurus Bivitas).**

Ahora bien por lo que hace a la documental privada consistente en la Nota número **292** de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "PIMVS SNAKE WORLD" Miguel Ángel Badillo González, con domicilio ubicado en Ayutla 3062, Colonia San Felipe de Jesús del Gam, México, Distrito Federal, Código Postal 07510, Registro SEMARNAT/DGVS/PIMVS/CR-IN-1561-DF/12, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México, de la cual se desprende la compra venta de **01 ejemplar de Pitón Burmes (Python Molurus Bivittatus)** y a efecto de ser precisos y claros en su estudio esta ordenadora advierte lo siguiente:

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas: **292**
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento: **SGPA/DGVS/06858/14**
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio, México DF a 25 de julio del año 2014.**
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: **01 ejemplar de Pitón Burmes (Python Molurus Bivittatus).**
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 6.- La tasa autorizada: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: **PP 2/45, Marcaje PBPMBWS14.**

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre referido por el sujeto a procedimiento, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, que la nota de remisión objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

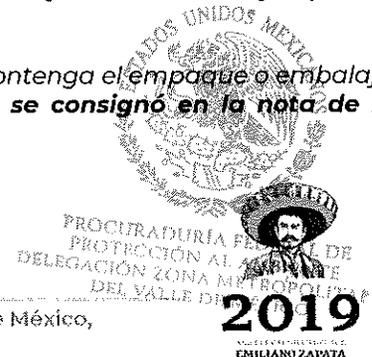
Asimismo es de ponerse especial atención y de reiterarse que la documental objeto de estudio no se encuentra ajustada a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, lo cual no dota de certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consignado en la misma, lo anterior es así en razón de que como ya se observó, dicha documental no fue debidamente requisitada omitiendo señalar en la misma el nombre del titular del aprovechamiento, los datos del predio donde se realizó dicho aprovechamiento, la tasa de aprovechamiento autorizada, siendo estos, elementos de importancia a efecto dar certeza jurídica al gobernado y a la autoridad a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre signado en la misma, no se pasa por alto mencionar que la tasa de aprovechamiento referida es la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del curso y su potencial productivo en el largo plazo, de ahí la importancia de consignar dicha información en las facturas o notas de remisión que sean expedidas para tales efectos, así mismo, es de referir al sujeto a procedimiento que dicha nota ampara a un ejemplar con sistema de marcaje PBPPMBWS14, y que el ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, se encontró sin sistema de marcaje.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien **no conceder valor probatorio** a la documental privada consistente en la Nota número 292 de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "PIMVS SNAKE WORLD" Miguel Ángel Badillo González, con domicilio ubicado en Ayutla 3062, Colonia San Felipe de Jesús del Gam, México, Distrito Federal, Código Postal 07510, Registro SEMARNAT/DGVS/PIMVS/CR-IN-1561-DF/12, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México, toda vez que con dicha probanza la **C. IRMA GARCÍA MORALES, NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 ejemplar de Pitón Burmes con nombre científico (*Python Molurus Bivittatus*).**

Ahora bien por lo que hace a la documental privada consistente en la Nota número **0902** de fecha dos de octubre del año dos mil dieciséis, expedida por "Xzootiko", con domicilio ubicado en Rayón Oriente 303, Local 15, Colonia Centro, Código Postal 43600, Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, Registro SEMARNAT-COM-VS0001-HGO, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México, de la cual se desprende la compra venta de **01 ejemplar de Pitón Reticulado (*Phayton reticulatus*)**, y a efecto de ser precisos y claros en su estudio esta ordenadora advierte lo siguiente:

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, en relación con lo establecido en el artículo 53 fracción II de su reglamento:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas: **0902**
- 2.- Número de oficio de importación: **Pedimento: 31589002107, CITES: 44074.**
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes y derivados: **01 ejemplar de Pitón Reticulado (*Phayton reticulatus*).**
- 4.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje al que corresponde el ejemplar del total de importación de la especie: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio, marcaje punto azul.**



Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre referido por el sujeto a procedimiento, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, que la nota de remisión objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 fracción II de su reglamento establece que para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre que han sido sujetos de importación bastara con que en la nota de remisión o factura venga especificado el número de oficio de la importación emitido por la Secretaría, **especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie**, y al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirla y conservarla durante su posesión.

Asimismo es de ponerse especial atención y de reiterarse que la documental objeto de estudio no se encuentra ajustada a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, lo cual no dota de certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consignado en la misma, lo anterior es así en razón de que como ya se observó, dicha documental no fue debidamente requisitada omitiendo señalar en la misma, la parte proporcional de la tasa que comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje al que corresponda el ejemplar del total de la importación de la especie, siendo estos, elementos de importancia a efecto dar certeza jurídica al gobernado y a la autoridad a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre signado en la misma, no se pasa por alto mencionar que la tasa de aprovechamiento referida es la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo, de ahí la importancia de consignar dicha información en las facturas o notas de remisión que sean expedidas para tales efectos, así mismo, es de referir al sujeto a procedimiento que dicha nota ampara a un ejemplar con sistema de marcaje punto azul, y que el ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, se encontró sin sistema de marcaje.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien **no conceder valor probatorio** a la documental privada consistente en la Nota número **0902** de fecha dos de octubre del año dos mil dieciséis, expedida por "Xzootiko", con domicilio ubicado en Rayón Oriente 303, Local 15, Colonia Centro, Código Postal 43600, Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, Registro SEMARNAT-COM-VS0001-HGO, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México, toda vez que con dicha probanza la **C. IRMA GARCÍA MORALES, NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 ejemplar de Pitón Reticulado con nombre científico (*Phayton reticulatus*).**

Por lo que hace a la documental privada consistente en Copia simple con cotejo de su original respecto de la documental privada consistente en la Nota número **0577** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil catorce, expedida por "Veterinaria Mustela" M.V.Z. Alberto Giovanni Schiavon Osnaya, con domicilio ubicado en: Avenida Alfredo Robles Domínguez, esquina Insurgentes Norte, Sin Número, Colonia Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, Registro de Comercializadora SEMARNAT/DGVS/COM/0787-DF, a favor de BRIAN ÁNGEL ZENTENO SANDOVAL, de la cual se desprende la compra venta de **01 ejemplar de Pitón Bola (*Phyton regius*),** y a efecto de ser precisos y claros en su estudio esta ordenadora advierte lo siguiente:

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, en relación con lo establecido en el artículo 53 fracción II de su reglamento:



INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

1.- Nota de remisión o factura foliadas: **0577**

2.- Número de oficio de importación: **Pedimento: 31580003324, CITES: MX50741.**

3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes y derivados: **01 ejemplar de Pitón Bola (Phyton regius).**

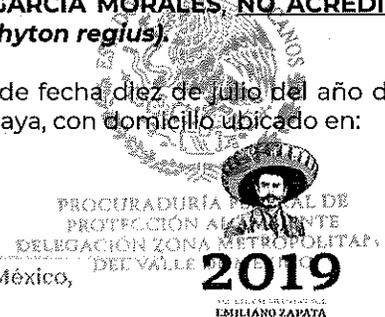
4.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje al que corresponde el ejemplar del total de importación de la especie: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre referido por el sujeto a procedimiento, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, que la nota de remisión objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 fracción II de su reglamento establece que para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre que han sido sujetos de importación bastara con que en la nota de remisión o factura venga especificado el número de oficio de la importación emitido por la Secretaría, **especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie**, y al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Asimismo es de ponerse especial atención y de reiterarse que la documental objeto de estudio no se encuentra ajustada a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, lo cual no dota de certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consignado en la misma, lo anterior es así en razón de que como ya se observó, dicha documental no fue debidamente requisitada omitiendo señalar en la misma, la tasa que comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje al que corresponda el ejemplar del total de la importación de la especie, siendo estos, elementos de importancia a efecto dar certeza jurídica al gobernado y a la autoridad a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre signado en la misma, no se pasa por alto mencionar que la tasa de aprovechamiento referida es la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo, de ahí la importancia de consignar dicha información en las facturas o notas de remisión que sean expedidas para tales efectos.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien **no conceder valor probatorio** a la documental privada consistente en la Nota número **0577** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil catorce, expedida por "Veterinaria Mustela" M.V.Z. Alberto Giovanni Schiavon Osnaya, con domicilio ubicado en: Avenida Alfredo Robles Domínguez, esquina Insurgentes Norte, Sin Número, Colonia Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, Registro de Comercializadora SEMARNAT/DGVS/COM/0787-DF, a favor de BRIAN ÁNGEL ZENTENO SANDOVAL, toda vez que con dicha probanza la **C. IRMA GARCÍA MORALES, NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 ejemplar de Pitón Bola con nombre científico (Phyton regius).**

Por lo que hace a la documental privada consistente en la Nota número **0618** de fecha diez de julio del año dos mil catorce, expedida por "Veterinaria Mustela" M.V.Z. Alberto Giovanni Schiavon Osnaya, con domicilio ubicado en:





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Avenida Alfredo Robles Domínguez, esquina Insurgentes Norte, Sin Número, Colonia Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, Registro de Comercializadora SEMARNAT/DCVS/COM/0787-DF, a favor de BRIAN ÁNGEL ZENTENO SANDOVAL, de la cual se desprende la compra venta de **01 ejemplar de Pitón Bola (*Phyton regius*)**, y a efecto de ser precisos y claros en su estudio esta ordenadora advierte lo siguiente:

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, en relación con lo establecido en el artículo 53 fracción II de su reglamento:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas: **0618**
- 2.- Número de oficio de importación: **Pedimento: 31580003324, CITES: MX56741.**
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes y derivados: **01 ejemplar de Pitón Bola (*Phyton regius*).**
- 4.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje al que corresponde el ejemplar del total de importación de la especie: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre referido por el sujeto a procedimiento, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, que la nota de remisión objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 fracción II de su reglamento establece que para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre que han sido sujetos de importación bastara con que en la nota de remisión o factura venga especificado el número de oficio de la importación emitido por la Secretaría, **especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie**, y al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Asimismo es de ponerse especial atención y de reiterarse que la documental objeto de estudio no se encuentra ajustada a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, lo cual no dota de certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consignado en la misma, lo anterior es así en razón de que como ya se observó, dicha documental no fue debidamente requisitada omitiendo señalar en la misma, la tasa que comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje al que corresponda el ejemplar del total de la importación de la especie, siendo estos, elementos de importancia a efecto dar certeza jurídica al gobernado y a la autoridad a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre signado en la misma, no se pasa por alto mencionar que la tasa de aprovechamiento referida es la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo, de ahí la importancia de consignar dicha información en las facturas o notas de remisión que sean expedidas para tales efectos.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien **no conceder valor probatorio** a la documental privada consistente en la Nota número **0618** de fecha diez de julio del año dos mil catorce expedida por





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

"Veterinaria Mustela" M.V.Z. Alberto Giovanni Schiavon Osnaya, con domicilio ubicado en: Avenida Alfredo Robles Domínguez, esquina Insurgentes Norte, Sin Número, Colonia Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, Registro de Comercializadora SEMARNAT/DGVS/COM/0787-DF, a favor de BRIAN ÁNGEL ZENTENO SANDOVAL, toda vez que con dicha probanza la **C. IRMA GARCÍA MORALES, NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 ejemplar de Pitón Bola con nombre científico (*Python regius*).**

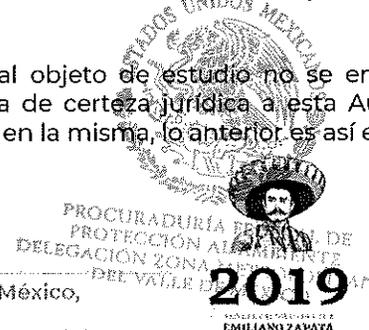
Por lo que hace a la documental privada consistente en la Nota de remisión número **0851** de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "Yolcamek Angelita" Elizabeth Luna Velasco, con domicilio ubicado en: Imprenta, número 170L-2, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza, Número de bitácora 09/K2-28/08/15, de la cual se desprende la compra venta de **05 ejemplares de Iguana verde (*Iguana iguana*)** y a efecto de ser precisos y claros en su estudio esta ordenadora advierte lo siguiente:

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas: **0851**
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento: **SGPA/DGVS/0987/16**
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio, Ciudad de México a 20 de octubre del año 2016.**
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: **05 ejemplares de Iguana verde (*Iguana iguana*).**
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 6.- La tasa autorizada: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre referidos por el sujeto a procedimiento, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en la misma, es decir, que la nota de remisión objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Asimismo es de ponerse especial atención y de reiterarse que la documental objeto de estudio no se encuentra ajustada a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, lo cual no dota de certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consignados en la misma, lo anterior es así en razón





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

de que como ya se observó, dicha documental no fue debidamente requisitada omitiendo señalar en la misma el nombre del titular del aprovechamiento, los datos del predio donde se realizó dicho aprovechamiento, la tasa de aprovechamiento autorizada, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, siendo estos, elementos de importancia a efecto dar certeza jurídica al gobernado y a la autoridad a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre signados en la misma, no se pasa por alto mencionar que la tasa de aprovechamiento referida es la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo, de ahí la importancia de consignar dicha información en las facturas o notas de remisión que sean expedidas para tales efectos.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien **no conceder valor probatorio** a la documental privada consistente en la Nota de remisión número **0851** de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "Yolcamek Angelita" Elizabeth Luna Velasco, con domicilio ubicado en: Imprenta, número 170L-2, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza, Número de bitácora 09/K2-0428/08/15, toda vez que con dicha probanza la **C. IRMA GARCÍA MORALES, NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 05 ejemplares de Iguana verde con nombre científico (Iguana iguana).**

Por lo que hace a la documental privada consistente en la Nota de remisión número **0834** de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "Yolcamek Angelita" Elizabeth Luna Velasco, con domicilio ubicado en: Imprenta, número 170L-2, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza, Número de bitácora 09/K2-0428/08/15, de la cual se desprende la compra venta de **05 ejemplares de Iguana verde (Iguana iguana)** y a efecto de ser precisos y claros en su estudio esta ordenadora advierte lo siguiente:

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas: **0834**
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento: **SGPA/DGVS/095/16**
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio, Ciudad de México a 20 de octubre del año 2016.**
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: **05 ejemplares de Iguana verde (Iguana iguana).**
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 6.- La tasa autorizada: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre referidos por el sujeto a procedimiento, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en la misma, es decir, que la nota de remisión objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

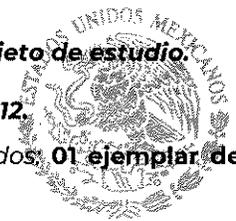
Asimismo es de ponerse especial atención y de reiterarse que la documental objeto de estudio no se encuentra ajustada a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, lo cual no dota de certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consignados en la misma, lo anterior es así en razón de que como ya se observó, dicha documental no fue debidamente requisitada omitiendo señalar en la misma el nombre del titular del aprovechamiento, los datos del predio donde se realizó dicho aprovechamiento, la tasa de aprovechamiento autorizada, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, siendo estos, elementos de importancia a efecto dar certeza jurídica al gobernado y a la autoridad a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre signados en la misma, no se pasa por alto mencionar que la tasa de aprovechamiento referida es la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo, de ahí la importancia de consignar dicha información en las facturas o notas de remisión que sean expedidas para tales efectos.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien **no conceder valor probatorio** a la documental privada consistente en la Nota de remisión número **0834** de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, expedida por "Yolcamek Angelita" Elizabeth Luna Velasco, con domicilio ubicado en: Imprenta, número 170L-2, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza, Número de bitácora 09/K2-0428/08/15, toda vez que con dicha probanza la **C. IRMA GARCÍA MORALES, NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 05 ejemplares de Iguana verde con nombre científico (Iguana iguana).**

Por lo que hace a la documental privada consistente en la Nota de remisión **sin número**, de fecha dos de enero del año dos mil diez, expedida por "Acuario Sonora" local 242, de la cual se desprende la compra venta de **01 ejemplar de Iguana verde (Iguana iguana)** y a efecto de ser precisos y claros en su estudio esta ordenadora advierte lo siguiente:

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, en relación con lo establecido en el artículo 53 fracción II de su reglamento:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 2.- Número de oficio de importación: **Pedimento: 094736649001711, CITES: MX44312.**
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes y derivados: **01 ejemplar de Iguana verde (Iguana iguana).**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2019

EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

4.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje al que corresponde el ejemplar del total de importación de la especie: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre referido por el sujeto a procedimiento, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, que la nota de remisión objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 fracción II de su reglamento establece que para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre que han sido sujetos de importación bastara con que en la nota de remisión o factura venga especificado el número de oficio de la importación emitido por la Secretaría, **especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie**, así mismo las notas de remisión o factura deberán estar foliadas, y al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Asimismo es de ponerse especial atención y de reiterarse que la documental objeto de estudio no se encuentra ajustada a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, lo cual no dota de certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consignado en la misma, lo anterior es así en razón de que como ya se observó, dicha documental no fue debidamente requisitada omitiendo señalar en la misma, el número de folio de la nota de remisión o factura, la tasa que comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje al que corresponda el ejemplar del total de la importación de la especie, siendo estos, elementos de importancia a efecto dar certeza jurídica al gobernado y a la autoridad a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre signado en la misma, no se pasa por alto mencionar que la tasa de aprovechamiento referida es la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo, de ahí la importancia de consignar dicha información en las facturas o notas de remisión que sean expedidas para tales efectos.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien **no conceder valor probatorio** a la documental privada consistente en la Nota de remisión **sin número**, de fecha dos de enero del año dos mil dieciséis, expedida por "Acuario Sonora" local 242, toda vez que con dicha probanza la **C. IRMA GARCÍA MORALES, NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 ejemplar de Iguana verde con nombre científico (Iguana iguana).**

Por lo que hace a la documental privada consistente en la Factura de venta **sin número**, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, expedida por "Animales Ribsy" Alejandro Bejarano González, con domicilio ubicado en: Alfonso Caso, número 122, Ermita, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03590, México Distrito Federal, Sucursal Imprenta 208, Colonia Morelos. Venustiano Carranza, Distrito Federal, Comercializadora SEMARNAT/COM/021/D.F./2001, a favor de IRMA GARCÍA MORALES, con domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, de la cual se desprende la compra venta de **01 ejemplar de Cocodrilo de Pantano (Crocodylus moletii)**, y a efecto de ser precisos y claros en su estudio esta ordenadora advierte lo siguiente:

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad:

1.- Nota de remisión o factura foliadas: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**

2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento: **CEVS/0353/14.**

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucatlpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SANCIÓNES: DECOMISO Y MULTA POR \$ 132, 106. 96 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS 96/100 M.N.)





82

INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

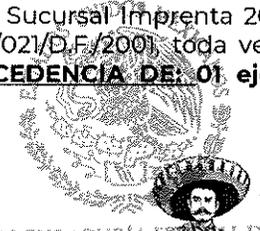
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: **01 ejemplar de Cocodrilo de Pantano (*Crocodylus moletii*).**
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 6.- La tasa autorizada: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio, marcaje corte de escama/62**

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre referido por el sujeto a procedimiento, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en la misma, es decir, que la nota de remisión objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Asimismo es de ponerse especial atención y de reiterarse que la documental objeto de estudio no se encuentra ajustada a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, lo cual no dota de certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consignado en la misma, lo anterior es así en razón de que como ya se observó, dicha documental no fue debidamente requisitada omitiendo señalar en la misma, el número de folio de la nota de remisión o factura, los datos del predio donde se realizó el aprovechamiento, el nombre del titular del aprovechamiento, la tasa de aprovechamiento autorizada, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, siendo estos, elementos de importancia a efecto dar certeza jurídica al gobernado y a la autoridad a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre signado en la misma, no se pasa por alto mencionar que la tasa de aprovechamiento referida es la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo, de ahí la importancia de consignar dicha información en las facturas o notas de remisión que sean expedidas para tales efectos.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien **no conceder valor probatorio** a la documental privada consistente en la Factura de venta **sin número**, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, expedida por "Animales Ribsy" Alejandro Bejarano González, con domicilio ubicado en: Alfonso Caso, número 122, Ermita, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03590, México Distrito Federal, Sucursal Imprenta 208, Colonia Morelos. Venustiano Carranza, Distrito Federal, Comercializadora SEMARNAT/COM/021/D.F./2001 toda vez que con dicha probanza la **C. IRMA GARCÍA MORALES, NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 ejemplar de Cocodrilo de Pantano con nombre científico (*Crocodylus moletii*).**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **261/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Por lo que hace a la documental privada consistente en la documental privada consistente en la Factura de venta número **05**, de fecha dos de abril del año dos mil diecisiete, expedida por "Leviatanexotics" Victor Ledwing Contreras Casas, con domicilio ubicado en: Calle Imprenta, número 218, Colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, de la cual se desprende la compra venta de 01 ejemplar de Cocodrilo de Pantano (*Crocodylus moletii*), y a efecto de ser precisos y claros en su estudio esta ordenadora advierte lo siguiente:

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas: **05**
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento: **CEVS/0353/14.**
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio, 09/07/14.**
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: **01 ejemplar de Cocodrilo de Pantano (*Crocodylus moletii*).**
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 6.- La tasa autorizada: **NO se consignó en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: **P.P 01/32, marcaje corte de escama/033**

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre referido por el sujeto a procedimiento, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en la misma, es decir, que la nota de remisión objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 33 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Asimismo es de ponerse especial atención y de reiterarse que la documental objeto de estudio no se encuentra ajustada a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, lo cual no dota de certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la legal procedencia de ejemplar de vida silvestre consignado en la misma, lo anterior es así en razón de que como ya se observó, dicha documental no fue debidamente requisitada omitiendo señalar en la misma, los datos del predio donde se realizó el aprovechamiento, el nombre del titular del aprovechamiento, la tasa de aprovechamiento autorizada, , siendo estos, elementos de importancia a efecto dar certeza jurídica al gobernado y a la autoridad a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre signado en la misma, no se pasa por alto mencionar que la tasa de aprovechamiento referida es la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo, de ahí la importancia de consignar dicha información en las facturas o notas de remisión que sean expedidas para tales efectos.





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien **no conceder valor probatorio** a la documental privada consistente en la Factura de venta número **05**, de fecha dos de abril del año dos mil diecisiete, expedida por "Leviatanexotics" Victor Ledwing Contreras Casas, con domicilio ubicado en: Calle Imprenta, número 218, Colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México,, toda vez que con dicha probanza la **C. IRMA GARCÍA MORALES, NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 ejemplar de Cocodrilo de Pantano con nombre científico (Crocodylus moletii).**

Así mismo no se omite mencionar que de autos y constancias que corren agregadas al presente expediente, se desprende que mediante escritos presentados en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona metropolitana del Valle de México, de fechas catorce de junio y cinco de septiembre ambos del año dos mil diecisiete, la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, manifestó lo que se muestra en las siguientes imágenes que a continuación se insertan.

Escrito Libre J 14/ Junio/ 2017

En atención a la orden de Inspección PFFPA/39.3/2C.27.3/0844/1

Dirigido al Lic. Roberto Gómez Collado.

El día domingo 11 de Junio del 2017 por motivos de un deseo familiar, nos vimos en la necesidad de salir hacia el estado de Puebla de manera urgente, dejando a nuestras mascotas con alimento y agua suficiente.

El día de ayer martes 13 de Junio del 2017 aproximadamente entre 6-7 pm, nos dirigimos a revisar a nuestras mascotas nos percatamos de que nuestras iguanas se encontraban muertas en su terrario, nos percatamos de que tuvieron alimento y agua y todavía tenía ambas.

Por tal motivo realizamos este escrito, informándola sobre dicha situación.



Atto. Irma García Morales





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

También quiero informarle que sobre las nuevas injuncciones que me fallecieron presentare la constancia de Necropsias de ellas.

Por tal motivo realice este escrito para informarle de dichas situaciones.

Atte. 
Irma García Morales

De lo anterior si bien es cierto, la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, informo a esta autoridad el deceso de 09 ejemplares de Iguana verde con nombre científico (*Iguana iguana*) y que la misma refiere que presentara las necropsias correspondientes para dichos ejemplares, también lo es que no se acompañó a dichas manifestaciones probanza alguna, a efecto de robustecer su dicho, y con los cuales se dotara a esta ordenadora de certeza jurídica respecto de lo manifestado en los escritos de mérito, por lo tanto las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no sólo basta con afirmar que ocurrieron diversos hechos, sino que hay que acompañar de probanzas para acreditar que los mismos acontecieron de la forma en que se indican; esto tiene sustento en la siguiente tesis que se invoca:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.





84

INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Aunado a lo anterior de las constancias que obran en autos se tiene que hasta la fecha en que se emite la presente resolución administrativa la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, no exhibió documentación alguna con la cual acredite el fallecimiento de dichos ejemplares, razón por la cual esta autoridad no tiene la certeza de que los ejemplares referidos hayan fallecido como fue indicado.

Para acreditar los hechos anteriormente referidos, esta autoridad emitió el acuerdo de trámite número 914/17 de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, a través del cual se ordenó realizar visita de verificación en el inmueble ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, con el objeto de verificar si en dicho inmueble aun existían los ejemplares de vida silvestre afectos al presente procedimiento administrativo, así como se verificara los sistemas de marcaje.

Motivo por el cual esta autoridad realizó vista de verificación en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, levantando el acta número **PFFA/39.3/2C.27.3/173/19**, de la cual se observó lo siguiente:

Al respecto se realizó la verificación del sistema de marcaje de 02 machos de pitón (Cocodrylus moreletii) de los ejemplares de los ejemplares de iguana verde (Iguana iguana) al cual se le aplicó el sistema de marcaje el cual consistió en corte de escama/023 con respecto al ejemplar viviente observo el marcaje de cada ejemplar con claridad, sin embargo se observo el corte en la escama número 1. No fue posible verificar ejemplares de marcaje del ejemplar de pitón viviente, ya que el estado de la

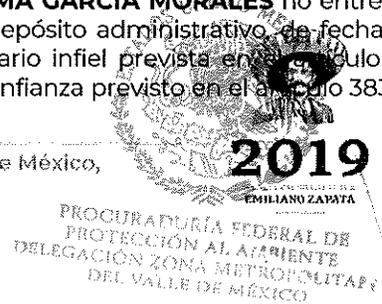
ACTA DE INSPECCION EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE
A Continúa de los ejemplares
14 Sin texto
2019

verificada el ejemplar de pitón vivo equívocamente de machos y debidos al estado de deterioro del zorrover lo observado.
Dentro del domicilio se verificó la existencia de los 10 ejemplares de iguana verde (Iguana iguana), sin embargo únicamente se encontró el ejemplar de iguana verde (Iguana iguana) con marcaje. Sin observar la existencia de machos, a decir de lo visitado el ejemplar por la persona se le depuso machos y de los dichos machos que no pertenecen a los 10 ejemplares en cuestión, a la cual nos mostró el registro de iguana machos, machos, sin marcaje y sin sistema de marcaje, a decir de la visitada los 10 ejemplares fallecidos por lo que se observó sin embargo se observó que debían presentar los machos machos por el cual se observó así de ellos a la ciudad de México.
Sin más por ahora se da por concluido y cumplido el objeto de la orden.

De lo anterior se pudo corroborar que en el domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, no se encontraron los siguientes ejemplares consistentes en: 09 ejemplares de Iguana verde con nombre científico (*Iguana iguana*), 01 Pitón Burmes (*Python Molurus Bivitas*), y solo se encontró 01 ejemplar vivo de Cocodrilo de Pantano con nombre científico (*Cocodrylus moreletii*), 01 cadáver de ejemplar de Cocodrilo de Pantano con nombre científico (*Cocodrylus moreletii*), así como 01 cadáver de ejemplar de Iguana verde con nombre científico (*Iguana iguana*), y toda vez que la **C. IRMA GARCÍA MORALES** no entregó a esta autoridad los cadáveres de los ejemplares tal como lo establece el acta de depósito administrativo de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, se configura la figura denominada depositario infiel prevista en el artículo 2522 del Código Civil Federal, así como la comisión de delito equiparado al abuso de confianza previsto en el artículo 383 fracción II del Código Penal Federal.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SANCIÓNES: DECOMISO Y MULTA POR \$ 132, 106. 96 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS 96/100 M.N.)





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

No se omite señalar que las manifestaciones y documentales exhibidas por el **C. IRMA GARCÍA MORALES**, fueron debidamente analizadas y valoradas conforme a derecho, sirva de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales a continuación citados:

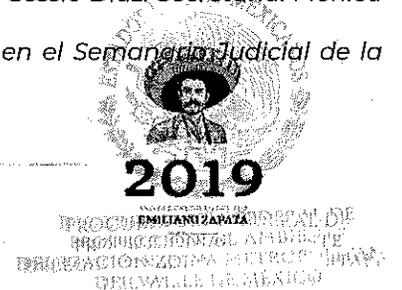
Décima Época Registro: 2005138 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2013 (10a.) Página: 534

PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO... DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporciona el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios.

Amparo directo en revisión 2606/2013. Armando Zazueta Niebla. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Lo anterior en razón de que no se acreditó la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADIO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
01	Pitón burmes	<i>Python Molurus Bivitas</i>	Adultas	No listada	II
01	Pitón reticulado	<i>Python reticulatus</i>	Adulto	No listada	II
02	Pitón bola	<i>Python Regius</i>	Juveniles	No listada	II
10	Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>	01 adulta y 09 juveniles	(Pr) Sujeta a protección especial	II
02	Cocodrilo de Pantano	<i>Crocodylus Moreletii</i>	Juveniles	(Pr) Sujeta a protección especial	I
Total 16 ejemplares					

Dicho lo anterior, es de advertirse que del análisis realizado a las documentales privadas en cuestión, se puede que con las mismas no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre referidos, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en las mismas, es decir en las remisiones y facturas objeto de estudio no se ajustan a los supuestos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, por no haber consignado en dichas documentales, **los número de folio de las mismas, los datos del nombre del titular del aprovechamiento, así como datos del predio donde se realizó dicho aprovechamiento, la tasa autorizada de ese aprovechamiento, así como la parte proporcional de la tasa autorizada;** tal como lo establece el precepto legal invocado para tales efectos, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento, establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales no se concede valor probatorio para desvirtuar la regularidad en estudio, por lo tanto dicha irregularidad **SUBSISTE**, es decir, la misma **NO FUE SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA.**

Por lo que hace a los hechos señalados con el número 2) consistentes en que durante la visita de inspección, el inspeccionado, no presentó registro y/o autorización emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para operar como unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre, o la constancia de incorporación al padrón de predios que manejan vida silvestre fuera de su hábitat natural (PIMVS), para los siguientes ejemplares:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO
Pitón burmes	<i>Python Molurus Bivitas</i>
Pitón reticulado	<i>Python reticulatus</i>
Pitón bola	<i>Python Regius</i>

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>
Cocodrilo de Pantano	<i>Crocodylus Moreletii</i>

Al respecto tenemos que mediante escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, la **C. IRMA GARCÍA MORALES** compareció por escrito y manifestó lo que se muestra en la siguiente imagen que se inserta:

También el Inspector nos solicita el permiso para poder exhibir nuestras mascotas pero nosotros le comentamos que no teníamos y no sabíamos de la existencia de dicho documento, pensábamos que el hecho de tener sus documentos de compra eran suficiente para poder realizar las exhibiciones.

Motivo por el cual, es de mencionarle a la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, que si bien manifiesta que no sabía que para poder exhibir a los ejemplares de vida silvestre encontrados al momento de la visita de inspección, se necesitaba de una autorización previa por parte de la SEMARNAT, y que ella pensaba que por el hecho de tener los documentos de compra era suficiente para realizar dicha actividad, es de referirle a la interesada que el desconocimiento de la ley, no la exime de la responsabilidad o culpa que se pudiera generar con motivo de la acción realizada; por lo tanto de las aseveraciones esgrimidas por el sujeto a procedimiento, en su escrito de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera tacita que no cuenta con registro y/o autorización emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para operar como unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre, o la constancia de incorporación al padrón de predios que manejan vida silvestre fuera de su hábitat natural (PIMVS), tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN**, expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Por tal motivo, se le tiene al sujeto a procedimiento como **CONFESO** debido a que reconoce que realizaba su actividad de exhibición de los ejemplares, sin contar con el registro y/o autorización emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para operar como unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre, o la constancia de incorporación al padrón de predios que manejan vida silvestre fuera de su hábitat natural (PIMVS), por lo que al no ofertar probanza alguna de los hechos que refiere, se presume que realizaba dicha actividad sin contar con dicha autorización, por lo cual acepta la responsabilidad y la infracción cometida conforme al artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre; Por lo tanto no se tiene sustento legal alguno para acreditar que cuenta con dicho registro y/o autorización para poder exhibir a los ejemplares de vida silvestre encontrados al momento de la visita de inspección.

Motivo por el cual esta autoridad determina que dicha irregularidad no ha sido **SUBSANADA** ni tampoco **DESVIRTUADA**, toda vez que el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las constancias que obran en autos, se desprende que el sujeto a procedimiento, no presentó documentación alguna, ante esta Delegación por medio del cual acredite el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 y 329, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se le tiene por pedido su derecho.

Por lo tanto podemos determinar que el sujeto a procedimiento, realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre, del cual se podría actualizar la hipótesis de infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio actividades. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa dicha irregularidad **SUBSISTE**.

Por lo que hace a los hechos señalados con el número 3) consistentes en que durante la visita de inspección, el inspeccionado, no presentó el plan de manejo debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para las siguientes especies:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO
Pitón burmes	<i>Python Molurus Bivittatus</i>
Pitón reticulado	<i>Python reticulatus</i>
Pitón bola	<i>Python Regius</i>
Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>
Cocodrilo de Pantano	<i>Crocodylus Moreletii</i>

Motivo por el cual esta autoridad determina que dicha irregularidad no ha sido **SUBSANADA** ni tampoco **DESVIRTUADA**, toda vez que el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las constancias que obran en autos, se desprende que el sujeto a procedimiento, no realizo manifestaciones ni presentó documentación alguna, ante esta Delegación por medio del cual acredite el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 y 329, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se le tiene por pedido su derecho.



INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Por lo tanto podemos determinar que el sujeto a procedimiento, realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto en los artículos 42 y 78 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 27 y 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, de la cual se podría configurar la infracción prevista en el artículo 122 fracciones VI y XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio actividades. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente resolución administrativa dicha irregularidad **SUBSISTE**.

Por lo que hace a los hechos señalados con el número 4) consistentes en que durante la visita de inspección, el inspeccionado, no presentó el último informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base a indicadores de éxito, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Motivo por el cual esta autoridad determina que dicha irregularidad no ha sido **SUBSANADA** ni tampoco **DESVRTUADA**, toda vez que el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las constancias que obran en autos, se desprende que el sujeto a procedimiento, no realizo manifestaciones ni presento documentación alguna, ante esta Delegación por medio del cual acredite el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 y 329, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se le tiene por pedido su derecho.

Por lo tanto podemos determinar que el sujeto a procedimiento, realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto en los artículos 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 de su Reglamento, del cual se podría actualizar la hipótesis de infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio operaciones. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo dicha irregularidad **SUBSISTE**.

Cabe señalar que **DESVRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.



a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a las infracciones establecidas por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracciones VI, X, XVII, XXIV.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado el infractor es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Dicho lo anterior es de señalarse que al poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento para acreditar su legal procedencia aunado a que algunos los ejemplares de vida silvestre encontrados durante el desarrollo de la visita de inspección y asegurados mediante acta número PFFA/39.3/2C.27.3/084/17, levantada en fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, y respecto de los cuales no se acredita su legal procedencia se encuentran protegidos por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADIO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
01	Pitón burmes	<i>Python Molurus Bivitas</i>	Adultas	No listada	II
01	Pitón reticulado	<i>Python reticulatus</i>	Adulto	No listada	II
02	Pitón bola	<i>Python Regius</i>	Juveniles	No listada	II
10	Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>	01 adulta y 09 juveniles	(Pr) Sujeta a protección especial	II
02	Cocodrilo de Pantano	<i>Crocodylus Moreletii</i>	Juveniles	(Pr) Sujeta a protección especial	I
Total 16 ejemplares					



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

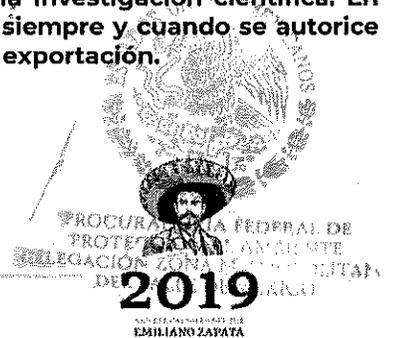
Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

- **(Énfasis añadido)**

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silves (CITES):

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

- **(Énfasis añadido)**

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Por tanto, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados, la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.



INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Aunado a lo anterior deberá tenerse en cuenta el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar la conducta desplegada por la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, se considera como **GRAVE**, toda vez que al no haberse acreditado la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre multicitados; favoreció un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar alteración para el entorno natural y la preservación de la vida silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales, estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad, por la intervención de la acción humana.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas de la **C. NORMA GARCÍA MORALES**, se hace constar que dentro del punto **NOVENO** del Acuerdo de Emplazamiento número **063/2017**, de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, para lo cual se le concedieron quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación del mismo, para que aportara dicho elementos de prueba, término que transcurrió del día diecisiete de agosto y seis de septiembre ambos del año dos mil diecisiete, sin durante dicho termino aportara pruebas documentales, relacionadas con dicho requerimiento, por lo tanto el promovente omitió presentar antes esta Autoridad algún medio de prueba con el cual se aportarían elementos a efecto de determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual hizo caso omiso, por lo que con fundamento en lo que establece los artículos 197, 288, 329 de Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido ese derecho, al respecto resulta aplicable el siguiente criterio por analogía la Tesis Aislada número de 215,051, Materia Civil, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, visible a en la página 291, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA CARGA DE LA". La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas".

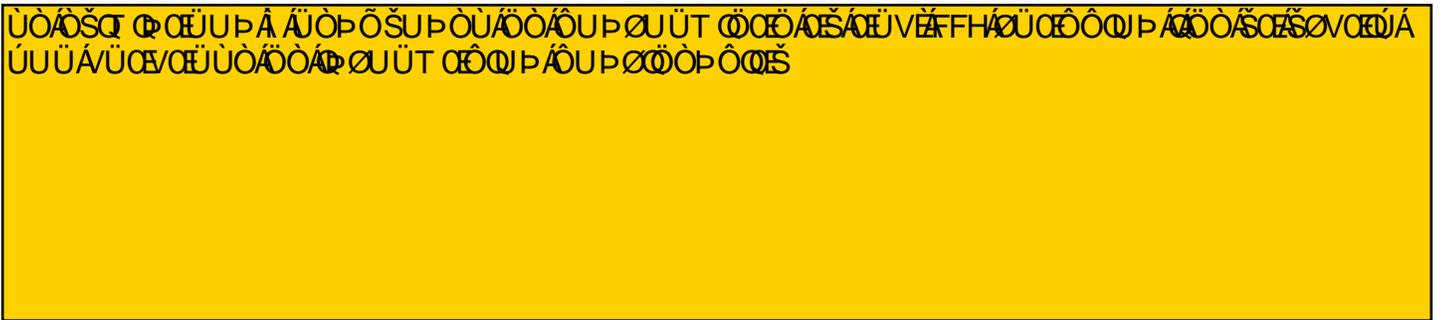


INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

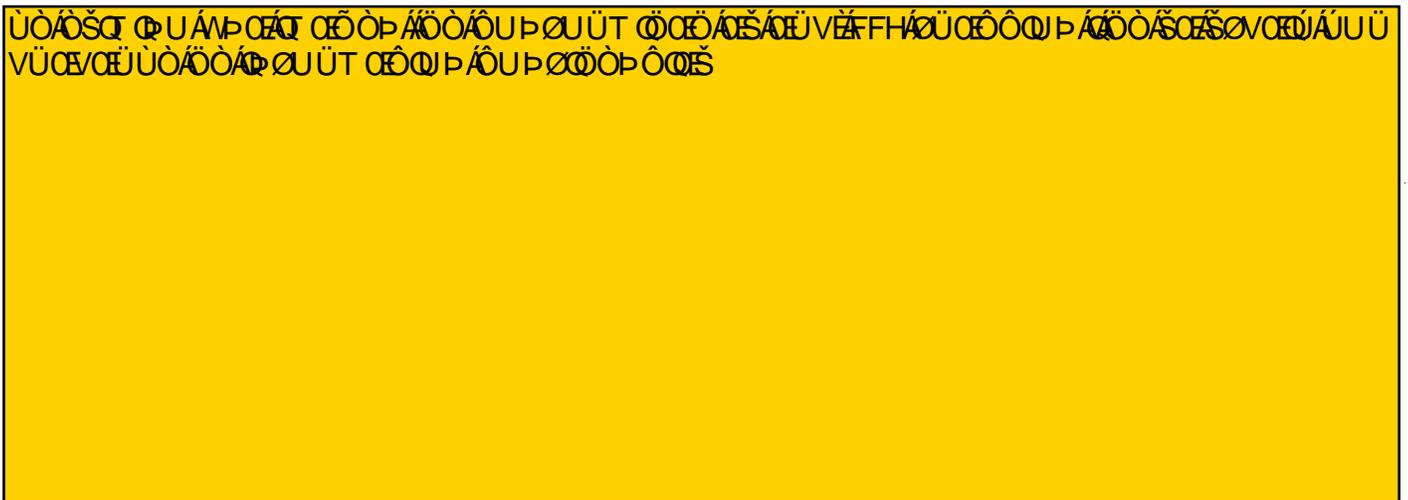
EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".



Por tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, con lo antes mencionado, así como de las documentales que obren en el expediente administrativo que se resuelve, tomando en consideración que la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, se encontraba obligada a realizar gastos relacionados con dichos ejemplares, a efecto de suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo al tipo de especie; lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a sus características que posiblemente encontrarían en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos, como brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar el tratamiento médico expedito, avalado por un médico veterinario; así como permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a la especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima, y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancia de descanso y resguardo para dichos ejemplares; el cual resulta inherente e ineludible por la posesión de los mismos. Aunado a lo anterior, se toman en cuenta también las remisiones o facturas, que amparan la compra de ejemplares de vida silvestre, mismas que corren agregadas en autos, las cuales fueron exhibidas durante la secuela procesal del presente asunto, siendo las siguientes:





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

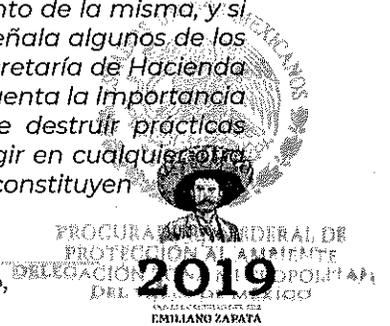
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".



esto sin tomar en cuenta la ganancia que obtiene de dicha actividad; por lo tanto queda demostrado que derivado de dicha actividad, obtiene ingresos que le permiten mantener su "*modus vivendi*". Cabe hacer mención que según la definición de la palabra "*modus vivendi*" otorgada por lo Real Academia Española significa literalmente: Modo de vivir en base a regla de conducta, así como Modo de ganarse la vida.

En virtud de todo lo anterior, esta autoridad al momento de imponer la sanción administrativa tiene el arbitrio para determinar el monto de la multa, sin que esta sea excesiva o afecte sus operaciones o el empleo del sujeto a procedimiento, sirva para robustecer lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen





90

INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985 por unanimidad de siete votos.- Magistrado ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno."

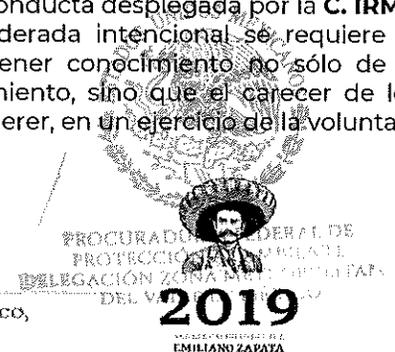
Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUÍTO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989. Tesis: I. 40 A. J/4.

Página: 116.

Por lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que la inspeccionada cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso en concreto, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al infractor así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares multicitados, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo en relación con el artículo 53 de su reglamento, aunado a lo anterior la inspeccionada no tramito su plan de manejo de los ejemplares multicitados observando el cumplimiento a lo establecido en los artículos 27, 42, 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 27, 42 de su reglamento, así mismo no presento su último informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base a indicadores de éxito, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 50 de su reglamento; por lo tanto, se actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas, desde el primer momento en que detento la posesión de los ejemplares de fauna silvestres mencionados y comenzó a realizar su actividad de exhibición de los ejemplares reptiles.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

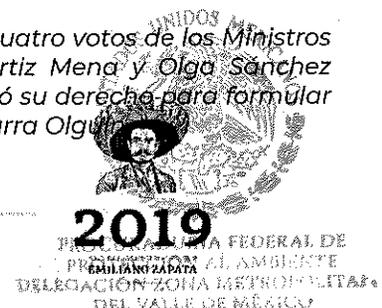
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre, con la cual se acredite la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre multicitados; asegurados por esta Autoridad en fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, así como las autorizaciones y/o permisos correspondientes se observa un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero, esto se establece así ya que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, obtuvo directamente un beneficio en ahorro de dinero, al no haber adquirido a los ejemplares en cita de manera lícita en un establecimiento y/o con persona debidamente autorizada por la Secretaría para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de las especies; evitando así gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que las infracciones cometidas por la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, se consideran **GRAVES**, mismas que realizó de manera **negligente**, ya que **obtuvo un beneficio directamente obtenido, consistente en un ahorro económico**, por la misma; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones II, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer a la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, las siguientes sanciones administrativas:

1) Por haber cometido la infracción X prevista en el artículo 122, de la Ley General de Vida Silvestre, al no acreditar la legal procedencia de los ejemplares referidos en el cuerpo de la presente resolución, se impone multa individual por el monto de: **\$ 70,960.06 (SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 06/100 M.N.)**, equivalente a 950 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil diecisiete era de (\$ 75.49), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2) Por haber cometido la infracción XXIV prevista en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, al no contar con registro y/o autorización emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para operar como unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre, o la constancia de incorporación al padrón de predios que manejan vida silvestre fuera de su hábitat natural (PIMVS) se impone multa individual por el monto de **\$ 25,666.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 340 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil diecisiete era de (\$ 75.49), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



3) Por haber cometido las infracciones VI y XXIV previstas en artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, al no contar con el plan de manejo debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone multa individual por el monto de: **\$ 20,382.30 (VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 270 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil diecisiete era de (\$ 75.49), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4) Por haber cometido la infracción XVII prevista en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, al haber presentado el último informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base a indicadores de éxito, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone multa individual por el monto de **\$ 15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil diecisiete era de (\$ 75.49), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que se impone a la **C. IRMA GARCÍA MORALES** de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una multa global por la cantidad de: **\$ 132, 106. 96 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS 96/100 M.N.)**, equivalente a 1760 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5) Así mismo por la comisión de infracción señalada en el numeral identificado con el número 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso de los siguientes ejemplares:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
01	Pitón burmes	<i>Python Molurus Bivittas</i>
01	Pitón reticulado	<i>Python reticulatus</i>
02	Pitón bola	<i>Python Regius</i>
10	Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>
02	Cocodrilo de Pantano	<i>Crocodylus Moreletii</i>
Total 16 ejemplares		





92

INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Mismos que permanecen bajo depositaria de la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, en el domicilio ubicado en: Calle Abeto, Manzana 8, Lote 1, Fraccionamiento Los Olivos, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

VII. Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

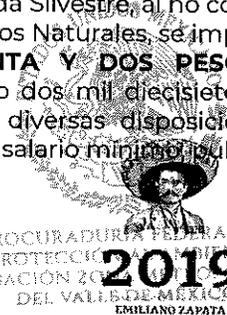
RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, y por la omisión de las infracciones previstas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre con fundamento en el artículo 123 fracciones II, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre se impone a la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, las siguientes sanciones:

1) Por haber cometido la infracción X prevista en el artículo 122, de la Ley General de Vida Silvestre, al no acreditar la legal procedencia de los ejemplares referidos en el cuerpo de la presente resolución, se impone multa individual por el monto de: **\$ 70,960.06 (SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 06/100 M.N.)**, equivalente a 950 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil diecisiete era de (\$ 75.49), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2) Por haber cometido la infracción XXIV prevista en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, al no contar con registro y/o autorización emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para operar como unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre, o la constancia de incorporación al padrón de predios que manejan vida silvestre fuera de su hábitat natural (PIMVS) se impone multa individual por el monto de **\$ 25,666.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 340 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil diecisiete era de (\$ 75.49), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación

3) Por haber cometido las infracciones VI y XXIV en artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, al no contar con el plan de manejo debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone multa individual por el monto de: **\$ 20,382.30 (VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 270 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil diecisiete era de (\$ 75.49), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en



INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4) Por haber cometido la infracción XVII prevista en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, al haber presentado el último informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base a indicadores de éxito, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone multa individual por el monto de **\$ 15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil diecisiete era de (\$ 75.49), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que se impone a la **C. IRMA GARCÍA MORALES** de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una multa global por la cantidad de: **\$ 132, 106. 96 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS 96/100 M.N.)**, equivalente a 1760 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5) Así mismo por la comisión de infracción señalada en el numeral identificado con el número 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso de los siguientes ejemplares:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
01	Pitón burmes	<i>Python Molurus Bivitas</i>
01	Pitón reticulado	<i>Python reticulatus</i>
02	Pitón bola	<i>Python Regius</i>
10	Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>
02	Cocodrilo de Pantano	<i>Crocodylus Moreletii</i>
Total 16 ejemplares		



Mismos que permanecen bajo depositaria de la **C. IRMA GARCÍA MORALES**,

UÒÀÒSQ P ÆÛUP GAÜP ÕŞUP ÒÙÀ ÒÒÀÛP ÒÛÛT ÕÒÀÒSÀ ÆÛËFFHÀ ÛÒÒÛP PÀÒÒSÈSÒVÒÀÛUÙÀ
VÜÈVÆÛÒÀÒÒÀ ÒÛÛT ÕÒP PÀÛUP ÒÒÒP ÒÒS





93

INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/084/17**, de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de fauna silvestre antes referidos, mismos que se encuentran bajo depositaria de la **C. IRMA GARCÍA MORALES**.

UÓÓSQ Q CEJUP CAU O P OSU P O U A O O U P O U T O O O A S O U V A F H A U O O O P A O O S O S O V O D A U U U A U C / O E U O O A Q O U U T O O P A O U P O O P O O S

TERCERO.- Se le requiere a la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, para que haga entrega de los cadáveres al personal actuante adscrito a esta delegación de los ejemplares consistentes en: **10 ejemplares de Iguana verde con nombre científico (Iguana iguana)**, **01 Pitón Burmes (Python Molurus Bivitas)**, **01 ejemplar de Cocodrilo de Pantano con nombre científico (Cocodrylus moreletii)**, esto derivado de la obligación contraída a través del acta de depósito administrativo de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, a través de la cual se estableció a foja 2 del acta en comento, que en caso suscitarse pérdida, deterioro, fuga, enfermedad o muerte de los ejemplares asegurados por esta autoridad y los cuales fueron dejados bajo su depositaria, debería ejecutar las acciones necesarias para garantizar la preservación de los cadáveres y posteriormente entregarlos a esta Procuraduría.

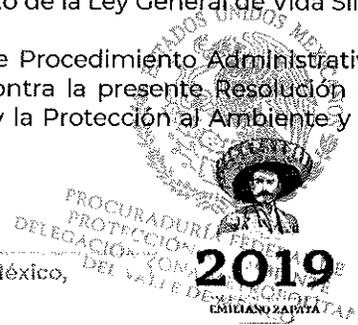
CUARTO.- Aunado a lo anterior con fundamento en el artículo 182 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena se realicen las gestiones necesarias para que se formulen ante el Ministerio Público Federal, la denuncia correspondiente por la comisión de delito equiparado al abuso de confianza previsto en el artículo 383 fracción II del Código Penal Federal.

QUINTO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral **5)** del resuelve **PRIMERO**, de esta Resolución Administrativa, se comisione al personal correspondiente, a efecto de que una vez que se haya realizado la debida notificación de la resolución que nos ocupa, se lleve a cabo la ejecución del decomiso de los ejemplares de fauna silvestre referidos con anterioridad, levantándose el acta que en derecho corresponda, en la cual habrán de circunstanciarse los hechos y omisiones sucedidos durante el desahogo de dicha diligencia.

SEXTO.- Una vez realizado el punto inmediato anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar a los ejemplares de fauna silvestre decomisados, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

SÉPTIMO.- En virtud de que la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

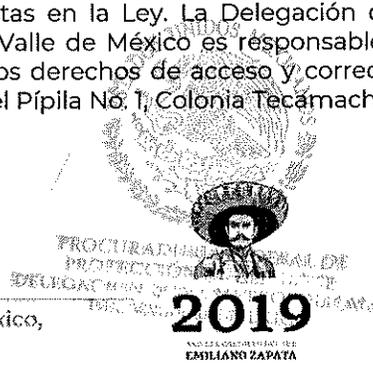
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

NOVENO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior se deberá proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora correspondiente, con número de identificación **PFFA/39.3/2C27.3/012/19/261**, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

DÉCIMO.- Se le hace saber al **C. IRMA GARCÍA MORALES**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, se protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.





INSPECCIONADO: IRMA GARCÍA MORALES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/000112-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 261/2019

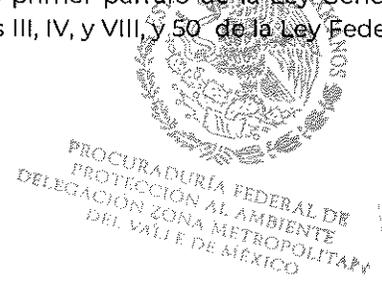
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

DÉCIMO TERCERO.- Se hace saber a la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DÉCIMO CUARTO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **C. IRMA GARCÍA MORALES**, en el domicilio ubicado en:



Así lo Acordó y firma la licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio **PFFPA/1/4C.26.1/592/19** de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, cúmplase.



ELABORO: LIC. JAQUELINE BARRERA DUARTE





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/30.3/20.273/000112-17/FA.

NOTIFICACIÓN

Cilma García Morales

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

siendo las 11 horas con 40 minutos del día 13 de diciembre del dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Esquivel García, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT017 que me acredita como notificador, me constituí en el Inmueble marcado con el número M8, L1

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de

momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifiqué formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución administrativa, número 261/2019 de fecha 31/10/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el Lic. Nancy Michel Monzon de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación en la ZMVM de la PROFEPA, y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 45 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 50 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior, El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE



